



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Definitivo Apelación – Declarativo – Reivindicatorio.
Radicación 54001-3153-004-2016-0002-02
C.I.T. 2019-0289
Auto. **DECIDE REPOSICION.**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde resolver el Recurso de Reposición impetrado por el demandado, señor HECTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ, contra el numeral primero (1°) del auto adiado 5 de agosto del año en curso mediante el cual se advirtió que no prestó la caución ordenada y, en consecuencia, no se dispuso la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia adiada 13 de febrero de 2020 la que impugnó de manera extraordinaria –Recurso de Casación–.

2. ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal para interponer recurso de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 13 de febrero hogaño, el demandado Héctor Jairo Peñaranda Vélez impetró el recurso extraordinario y solicitó la suspensión de los mandatos ejecutables de esa decisión. Siendo procedente y oportuno, mediante auto proferido el 10 de marzo de 2020 fue

concedido; y para efectos de la no ejecutabilidad de la providencia, se ordenó que prestara caución por la suma de \$100'000.000,00 M/cte. a través de compañía de seguros, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto reseñado.

Los términos judiciales, tal como se advirtió en el auto del 5 de agosto pasado, estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la cursante anualidad, inclusive; y el horario de trabajo en el Distrito Judicial de Cúcuta, se viene desarrollando por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, desde aquel 16 de marzo, entre las 7:00 A.M. y las 3:00 P.M.

El día 10 de julio de 2020, en escrito allegado a la Secretaría de la Sala a través de correo electrónico a las “3:02 p.m.” conforme esa oficina lo certificó, el recurrente en casación y obligado a prestar la caución bancaria que se había fijado, solicitó autorización “*para prestar caución real (hipoteca)*”. Empero, ante la extemporaneidad de la petición, en ese auto del 5 de agosto (ordinal 1º) advirtió que no se prestó la caución ordenada y no suspendió el cumplimiento de la sentencia impugnada por vía extraordinaria, imponiéndole el pago de las expensas para la digitalización de las piezas procesales necesarias para la ejecución de la sentencia, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición.

Aduce el inconforme que envió un primer correo electrónico “*a la Secretaría (...) que fue enviado a las 2:52 p.m. del 10 de julio de 2020*”, por lo que insta la revocatoria del “*numeral 1 del auto del 05 de agosto de 2020 y resolver de fondo la solicitud de fijación de caución real, toda vez que la misma si fue presentada dentro del término procesal oportuno para ello*”. Y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 1º del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo que impone el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., esa réplica paralelamente fue remitida al extremo activo.

No obstante, la secretaría fijó en lista esa censura¹, habiéndose pronunciado los demás sujetos procesales en los siguientes términos:

1 Expediente híbrido, cuaderno segunda instancia, anotación No. “010 2019-0289 FIJACION LISTA Y TRASLADO RECURSO REPOSICION 13 08 20.pdf”. Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/AAARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/2019-0289%20DRA%20GIOVANNA%20-%20AL%20DESPACHO/010%202019-0289%20FIJACION%20LISTA%20Y%20TRASLADO%20RECURSO%20REPOSICION%2013%2008%2020.pdf?CT=1599570713653&OR=ItemsView

La señora Gladys Estela Peñaranda Vélez, por ante su mandatario judicial², esgrime que el primer correo electrónico enviado por su adversario *“no fue recibido en la primera oportunidad”*, por lo que su reenvío se *“hizo después de haber corrido el término”*, conforme lo acredita la secretaría. Agrega, que la extemporaneidad se *“hubiese legitimado”* si la solicitud se amparara *“en la demostración de hechos constitutivos de un caso fortuito o una fuerza mayor que explicaran el por qué dentro de esos tres días después de la consignación (refiriéndose al pago de expensas para la digitalización de las piezas procesales necesarias para la ejecución de la sentencia) no había podido acercarse a remitirlo al Tribunal”*.

La señora Martha Peñaranda Vélez³ por su parte, igualmente a través de su apoderado, apuntaló que no se encuentra legalmente prevista la solicitud elevada por la parte demandada, es decir, la *“(…) autorización para “prestar caución real (hipotecaria) (…),”* ya que lo que reguló el legislador *“en el inciso final del”* artículo 603 del estatuto adjetivo es *“su reemplazo”*. Luego, *“a falta de remedio procesal expreso para disentir de la “clase de caución fijada” (…), debió el inconforme echar mano, eso sí, oportunamente, esto es, en el término de ejecutoria de la providencia que así lo dispuso, de la herramienta a su alcance para controvertir lo resuelto, argumentando en ese momento las razones para que se estableciera una distinta a la ordenada, momento procesal que dejó vencer guardando silencio”*. Destaca que ello *“de suyo supone que ésta se hubiere prestado de manera efectiva”*, evento distinto a las circunstancias fácticas planteadas por el demandado. Por lo tanto, califica de *“infundada”* la inconformidad del recurrente en atención a *“la altura del trámite en el que transita el presente proceso”*, razón por la que ruega se mantenga *“incólume el apartado de la decisión criticada”*.

A su turno, la señora María Teresa Perfetti de Uribe y Federico Alejandro Uribe White, también por conducto de su vocero judicial⁴, considera bien estimada

2 Expediente híbrido, cuaderno segunda instancia, anotación No. “013 ALEGATOS A REPOSICION STELLA PEÑARANDA DE DUARTE.pdf”. Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/AAARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/2019-0289%20DRA%20GIOVANNA%20-%20AL%20DESPACHO/013%20ALEGATOS%20A%20REPOSICION%20STELLA%20PE%C3%91ARANDA%20DE%20DUARTE.pdf?CT=1599579679906&OR=ItemsView

3 Expediente híbrido, cuaderno segunda instancia, anotación No. “014 ALEGATOS A REPOSICION MARTHA TERESA Y SERGIO EDGAR.pdf”. Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/AAARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/2019-0289%20DRA%20GIOVANNA%20-%20AL%20DESPACHO/014%20ALEGATOS%20A%20REPOSICION%20MARTHA%20TERESA%20Y%20SERGIO%20EDGAR.pdf?CT=1599581619921&OR=ItemsView

4 Expediente híbrido, cuaderno segunda instancia, anotación No. “015 ALEGATOS MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE 18 08 20.pdf”. Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/AAARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/2019-0289%20DRA%20GIOVANNA%20-%20AL%20DESPACHO/015%20ALEGATOS%20A%20REPOSICION%20MARIA%20TERESA%20PERFETTI%20DE%20URIBE%2018%2008%2020.pdf

“la extemporaneidad (...) del escrito elevado para mutar la garantía de la caución a prestar por el recurrente”.

Cumple agregar que la Secretaría, mediante la constancia respectiva⁵ y documentando la misma con sendas incorporaciones de correos electrónicos y sus respectivas trazabilidades, certifica que *“que revisado la bandeja de entrada del correo institucional (...) se puede observar que efectivamente el Doctor Cristian David Díaz Muñoz, apoderado judicial del señor Héctor Jairo Peñaranda, envió en dos oportunidades el memorial contentivo de la solicitud de poder prestar caución real (hipoteca), siendo el primero recibido”* en la hora y fecha advertida por el recurrente, esto es, a las 2:52 P.M. del 10 de julio.

3. CONSIDERACIONES

Los medios impugnatorios están instituidos en la ley procesal para que las partes pueden controvertir o atacar las providencias que **no se ajusten al ordenamiento jurídico** y de tal modo evitar que una providencia trasgresora del ordenamiento jurídico cobre ejecutoria, siendo de dos clases los yerros en que puede incurrir el fallador: **i) el error *in iudicando* o error de derecho y ii) el error *in procedendum* o falla en el procedimiento.** El primero, acontece cuando el juez pretermite la aplicación de una disposición o la emplea indebidamente o la interpreta en forma equivocada; el segundo, **se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que indiscutiblemente deben surtirse en el desarrollo del proceso.**

En ese orden, indiscutible es que la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que adolezca de vicios o irregularidades al momento de proferirse, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

En el *sub judice*, como la parte demandada – casacionista procura la revocatoria del numeral 1° del proveído del 5 de agosto anterior pues, en su sentir,

[%20AL%20DESPACHO/015%20ALEGATOS%20MARIA%20TERESA%20PERFECTTI%20DE%20URIBE.pdf?CT=1599593663545&OR=ItemsView](#)

5 Expediente híbrido, cuaderno segunda instancia, anotación No. “019 AL DESPACHO RESOLVER RECURSO DE REPOSICION.pdf”. Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/AAARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/2019-0289%20DRA%20GIOVANNA%20-%20AL%20DESPACHO/019%20AL%20DESPACHO%20RESOLVER%20RECURSO%20DE%20REPOSICION.pdf?CT=1599594265018&OR=ItemsView

“la solicitud de caución real, (...) sí fue presentada dentro del término procesal oportuno para ello” por la que debe *“resolver[se] de fondo”* ese ruego jurídico, menester es verificar en primer término, si en realidad ese pedimento se formuló oportunamente.

Volviendo sobre las constancias emitidas por la Secretaría de la Sala y los documentos adjuntos para acreditar su dicho⁶, refulge que evidentemente el yerro por ella cometido al certificar sobre la hora en que se recibió la petición del recurrente sobre cambio de la garantía fijada para viabilizar la suspensión de la ejecución de los efectos de la sentencia de segunda instancia, conllevó a que la petición fuera considerada extemporánea pese a que, en un primer momento, tal y como lo asevera el impugnante, sí había sido remitida por correo electrónico antes de expirar la hora de cierre de la jornada laboral, esto es, antes de las 3.00 P.M., encontrándose que el escrito fue recibido en dicho medio tecnológico de la Secretaría a las 2:52 P.M. Por ende, debe procederse al estudio de la petición oportunamente incoada por el casacionista a objeto de determinar su procedencia jurídica.

Como ya se ha indicado, busca el señor Héctor Jairo Peñaranda Vélez que en lugar de la caución bancaria que se le impuso prestar, en cuantía de \$100.000.000,00, se le autorice *“para prestar caución real (hipoteca)”*.

Pues bien, para resolver ese pedimento ha de recordarse que conforme lo prevé la ley procesal, la caución es el mecanismo con el que se garantiza a una parte no solo el cumplimiento de una obligación sino la indemnización de perjuicios que le cause su adversaria.

Tal instituto jurídico se encuentra regulado en los cánones 603 y 604 C.G. del P. Prevé la primera de las disposiciones, que las clases de cauciones que se pueden prestar al interior de un proceso son: *“reales, bancarias u otorgadas por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”*. También informa esa norma, que en la providencia en la que se ordene prestar caución se

6 Expediente híbrido, cuaderno segunda instancia, anotación No. “019 AL DESPACHO RESOLVER RECURSO DE REPOSICION.pdf”.
Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/AAARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/2019-0289%20DRA%20GIOVANNA%20-%20AL%20DESPACHO/019%20AL%20DESPACHO%20RESOLVER%20RECURSO%20DE%20REPOSICION.pdf?CT=1599594265018&OR=ItemsView

debe indicar “*su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale*”, queriendo ello significar que, en principio, el otorgante tiene la posibilidad de escoger la modalidad de caución, salvo que la ley fije una de manera puntual o que el juzgador tenga la potestad de establecerla.

Atinente al tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte Especial, Dupré Editores, Segunda Edición, 2018, página 876, ilustra en cuanto al señalamiento y prestación de una caución: “*Se debe tener presente que, salvo que la ley específicamente se refiera a unas especiales modalidades de caución o **que faculte expresamente al juez para fijar la naturaleza de la caución**, cuando nada señala al respecto, radica en cabeza del otorgante la posibilidad de escoger la clase de caución (dinero, bancaria, póliza, etc.) que quiera otorgar y no puede el juez imponer una modalidad determinada, pues claro es el artículo 603 en su inciso segundo en indicar que ‘En la providencia que orden prestar la caución se indicarán su cuantía y el plazo en que deben constituirse, cuando la ley no los señale’, observándose la mención a la ‘cuantía’ y al ‘plazo’, pero no a la naturaleza de ella*” (Resalta y subraya la Sala)

Luego, ley y doctrina destacan la facultad que tiene el otorgante para escoger la clase de garantía que quiere prestar cuando esté obligado a ello; pero esa potestad queda limitada en los casos en que es la misma ley la que confiere la prerrogativa expresamente al juez para fijar la clase de caución. Y uno de los casos en que el legislador depositó en el funcionario judicial el poderío para determinar la naturaleza de la caución, es precisamente en el caso de que se solicite la suspensión del cumplimiento de la providencia confutada en casación.

En efecto, el inciso 3° del artículo 341 de la ley procesal autoriza al recurrente para solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, “*ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella*”, pero agrega que “*El monto y **la naturaleza de caución serán fijados en el auto que concede el recurso** (...)*” (subraya y resalta la Sala), circunstancia claramente indicativa de que compete exclusivamente a la judicatura el poder de precisar la modalidad de la garantía que

el casacionista ha de brindar para detener temporalmente la ejecutabilidad de la sentencia.

En otras palabras, del texto transcrito se infiere que el casacionista está facultado para ofrecer caución, pero no por ello puede escoger la clase de caución a prestar pues, insístase, esa potestad, al igual que el monto, son del resorte del juez. No obstante, esa circunstancia no conlleva a que quede desterrada la viabilidad de controvertir el monto de la caución fijada.

Sobre el particular, el referido doctrinante López Blanco, enseña que **“Cuando dentro del término para la interposición del recurso el recurrente pida la no ejecución de la sentencia, (...) deberá prestar la caución que señale el tribunal”**. Empero, ***“existe la posibilidad de que en contra del auto que señale el monto de la caución a prestar se interponga recurso de súplica, por ser de aquellos autos que de haber sido dictados en primera instancia permiten la apelación”***, caso en el cual ***“es obvio que el plazo tan solo correrá a partir de la notificación del auto que decide el recurso de súplica”***⁷ (negritas y subraya fuera del texto original).

Dentro del presente asunto, ha de destacarse que contra el auto de calenda 10 de marzo de 2020, a través del cual se fijó la naturaleza de la caución que debía prestarse y su monto, no se formuló réplica alguna, de donde se sigue que al quedar ejecutoriado adquirió firmeza. Sin embargo, dentro del término legal para prestarla, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de aquella decisión, descontado el lapso de suspensión de términos judiciales dispuesto con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, el demandado – casacionista ruega que se le autorice suministrar ***“una caución real (hipotecaria)”***, o sea, aspira que la judicatura señale una clase diferente de garantía. Empero, ello no resulta viable, no solo porque, conforme quedó explanado, la modalidad y el monto de la caución lo determina el juzgador, sino por cuanto en contra del auto que la fijó ninguna inconformidad se exteriorizó pues esa decisión no fue impugnada en modo alguno.

En ese estado las cosas, aunque la petición no fue extemporánea como se acotó en la parte motiva del proveído del 5 de agosto hogaño, lo cierto es que

⁷ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Segunda Edición, 2019, página 856,

la petición no puede ser atendida por cuanto la decisión relativa a la naturaleza y monto de la caución a prestar cobró firmeza. Y al no haberse cumplido con esa carga dentro del lapso temporal concedido para el efecto, que no es otro que aquel que la misma ley señala, lo resuelto en el ordinal 1° de dicha providencia, en el que se advirtió que el recurrente en casación no prestó la caución ordenada, lo cual en efecto no acaeció, ha de mantenerse incólume.

No obstante, lo que sí no puede dejar de lado el despacho por cuanto resulta cuestionable y ha de corregirse, es la desatención en la que incurrió la Secretaría de la Sala, la que inadvirtió una adecuada revisión de la bandeja de entrada del correo electrónico institucional de esa dependencia, situación que conllevó a una imprecisa constancia secretarial. Por ende, atendiendo el clamor de uno de los apoderados de la parte actora mediante *“SOLICITUD ESPECIAL”*, se hará un llamado de atención a la citada dependencia con el objeto de que se sirva hacer una correcta lectura de los mensajes de datos a fin de que circunstancias como la advertida no vuelvan a ocurrir. Además, se le requerirá para la correcta aplicación del parágrafo único del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 a efectos de proscribir incertidumbres jurídicas que pueden llegar a ocasionar vulneración del principio de confianza legítima a los usuarios de la administración de justicia.

Finalmente, en cuanto a la *“CUESTIÓN PRELIMINAR”* esgrimida por el reseñado mandatario en cuanto a no haber podido tener acceso por la secretaría *“al memorial”* en el que el demandado solicita variar la caución, el despacho se releva de hacer precisiones sobre el particular toda vez que no se avizora solicitud formal de dicha parte –a través del canal digital correspondiente– que autorice llamar la atención de la secretaría, advirtiendo en todo caso que es cada parte quien tiene el deber de enviar, a través de los canales electrónicos, a todos los sujetos procesales, *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen”* como lo impone el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y lo manda el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

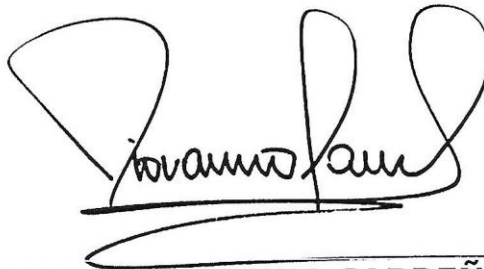
En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el ordinal 1° del auto fechado cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), conforme a lo aducido en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer un llamado de atención a la Secretaría la Sala, para que en adelante sea más cuidadosa en la revisión de las bandejas de entrada del correo electrónico y evite incurrir fallas como las puntualizadas en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a large, stylized flourish above it.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

⁸ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3153-006-2018-00337-00

Rad. Interno: 2020-0092-01

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada dictada el 15 de julio del año que avanza, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad Cúcuta dentro del proceso verbal de impugnación de actas de asamblea, promovido por Joel Benjamín Montgomery y Marjorie Elisa Urbina Álvarez, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

De otra parte, dado que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que en el inciso segundo del artículo 14 dispone el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional

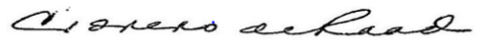
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0092-01

secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3110-003-2011-00643-00

Rad. Interno: 2020-0093-01

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el litisconsorte de la parte demandante Manuel Enrique Berbesí Hernández, contra la sentencia dictada el 03 de marzo del año que avanza adicionada el 04 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovido por Guido Jose Montañez Arias en contra de Martha Luz Aguilar Sanchez, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

De otra parte, dado que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que en el inciso segundo del artículo 14 dispone el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0093-01

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54001-3153-003-2019-00177-01
C.I.T. 2020-0088
Verbal – Responsabilidad Civil Contractual. **Admisorio**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el *a quo* atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante auto que antecede –8 de septiembre de 2020–, es del caso advertir que obra de manera adecuada la completitud del expediente híbrido, habilitándose de ese modo la Sala para el estudio de la cuestión decidida.

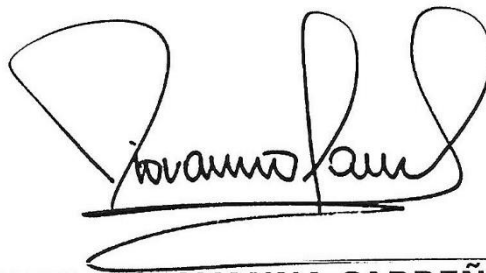
Pues bien. Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

Además, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Y desde este instante procesal resulta apropiado recordar a las partes que conforme se dispuso en el Acuerdo CSJNS2020-120 del 13 de marzo de la cursante anualidad emanado del Consejo Seccional de la Judicatura para contrarrestar la propagación del Covid 19, el horario de trabajo y de atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rige en este Distrito Judicial desde el 16 de

marzo hogaño es el comprendido entre las **7:00 A.M y las 3:00 P.M. de lunes a viernes**, el que se ha venido prorrogando, horario que se mantiene vigente mediante Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio inmediatamente anterior, disponiendo en el literal e) del artículo 2 de este último que *“La comunicación con los usuarios de la administración de justicia, así como los sujetos procesales prevista en el artículo segundo e inciso segundo del artículo séptimo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá realizarse dentro del horario laboral, independientemente del canal de comunicación que se utilice para ello”*. Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, *“Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos**, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”* (se resalta y subraya),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.